

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03307-2017-PHC/TC CAÑETE WÁLTER ÁLEX RÍOS SOLÍS, REPRESENTADO POR FELIPE RÍOS LUNA – PADRE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Ríos Luna contra la resolución de fojas 180, de fecha 7 de julio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 28 de octubre de 2016 don Felipe Ríos Luna interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wálter Álex Ríos Solís contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores Nolasco Velezmoro, Flores Santos y Casana Bejarano, y los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores Huertas Mogollón, Guillén Gutiérrez y Flores Santos.
- 2. Don Felipe Ríos Luna solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 5, de fecha 3 de setiembre de 2015, en el extremo que aprobó la aceptación de responsabilidad penal y reparación civil de don Wálter Álex Ríos Solís y lo declaró coautor del delito de robo agravado a veintidós años y cinco meses de pena privativa de la libertad (Expediente 1286-2014-89-0801-JR-PE-02). Además de ello se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 25 de julio de 2016, que confirmó la sentencia del Juzgado Penal Colegiado demandado, y que se expida una nueva sentencia. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, pluralidad de instancia y del principio de legalidad penal.
- 3. El recurrente alega que contra la sentencia, Resolución 5, de fecha 3 de setiembre de 2015, interpuso recurso de apelación, pero a pesar de que el favorecido se encontraba presente en la audiencia de apelación de sentencia, dicho recurso fue declarado inadmisible por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete debido a que su abogado defensor no acudió a dicha audiencia. Aduce que dicha decisión vulneró los derechos al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias del favorecido.



- 4. De otro lado, alega que se ha vulnerado el principio de legalidad penal porque se le ha impuesto una pena mayor que la prevista en el Código Penal para el tipo penal de robo agravado. Sostiene que a don Wálter Álex Ríos Solís se le impuso una pena de veintidós años y cinco meses por encima del máximo legal (doce a veinte años) y que además se le aplicó la agravante prevista en el artículo 46-D del Código Penal, pese a que dicho artículo señala que no es aplicable cuando la circunstancia agravante se encuentra prevista al sancionar el tipo penal, como sucedió en su caso.
- El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda manifiesta que tanto la sentencia de vista como la sentencia de primera instancia expresan en sus considerandos el razonamiento lógico que les permite establecer la responsabilidad penal del favorecido y la pena que le corresponde. Recuerda que la determinación de la responsabilidad penal y la graduación de la pena es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Por último considera que en realidad se pretende convertir la sede constitucional en una suprainstancia.
- 6. A fojas 88 de autos obra la declaración del magistrado Rommel Hugo Flores Santos, quien indica que intervino en la sentencia de primer grado y que dicha sentencia ha respetado las garantías del debido proceso. Agrega que la sentencia dictada no es una sentencia de terminación anticipada, sino de conclusión anticipada de proceso, donde el juzgado cumplió con el deber de explicar los beneficios de dicha figura y las consecuencias de su aceptación. En cuanto al quantum de la pena impuesta al sentenciado refiere que este obedece a que se invocaron dos circunstancias cualificadas agravantes: la reincidencia y el haberse valido de un menor de edad para la comisión del delito.
- 7. El magistrado Armando Huertas Mogollón en su declaración explicativa señala que ha sido demandado como integrante de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, condición que no tiene, y que por ello solicita ser excluido del proceso. El magistrado Edmundo Guillén Gutiérrez sostiene que no ha intervenido en las sentencias de primera y segunda instancia que fueron emitidas por otros magistrados (ff. 94 y 96).
- 8. A fojas 11 de autos obra la declaración explicativa del magistrado Martín David Nolasco Velezmoro. El magistrado indica que en el proceso penal contra el favorecido se dio la conclusión anticipada del proceso. Asimismo expresa que en dicho proceso participaron de manera activa el fiscal, el abogado y el propio favorecido.



- El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, con fecha 23 de mayo de 2017, declaró infundada la demanda con los siguientes argumentos: 1) el favorecido estuvo asesorado por su abogado de elección y aceptó los cargos y la reparación civil; 2) la pena superior al máximo establecida en el Código Penal obedeció a la aplicación de la agravante del artículo 46-D del código citado; 3) los argumentos de la sentencia de fecha 3 de setiembre de 2015 fueron recogidos en todos sus extremos por la segunda instancia; 4) la conclusión anticipada se distingue de la terminación anticipada por tener una reducción de 1/7 y no de 1/6; 5) los demandados Huertas Mogollón, Guillén Gutiérrez y Flores Santos no son integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, pero los demandados Nolasco Velezmoro, Casana Bejarano y Flores Santos sí estuvieron a cargo de la causa contra el favorecido en el Juzgado Penal Colegiado demandado; 6) la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia fue declarada inadmisible por inasistencia del abogado defensor, pero no se impugnó dicha decisión.
- 10. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada porque 1) el recurrente confunde instituciones procesales, puesto que pretende que se aplique las reglas de la terminación anticipada aun cuando el caso trata de una conclusión anticipada; 2) los cuestionamientos de la demanda están referidos a alegatos de mera legalidad; 3) no hubo afectación del derecho de defensa poroque el favorecido contó con abogado defensor de su elección; y 4) no se presentó impugnación contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación por inasistencia del abogado defensor.
- 11. Esta Sala aprecia que un extremo de la demanda se dirige contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Huertas Mogollón, Guillén Gutiérrez y Flores Santos, y, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 25 de julio de 2016, que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete. Sin embargo, según se advierte a foja 1 de autos en la resolución de fecha 25 de julio de 2016 (cuya nulidad se solicita) se tiene por devueltos los autos del superior; se dispone la inscripción y el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia y se avocan los señores Huertas Mogollón, Guillén Gutiérrez y Flores Santos como integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cañete; es decir, erróneamente, se consideró a dichos magistrados como integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete demandada en autos.
- 12. De otro lado, de los fundamentos de la demanda esta Sala advierte que, en relación con la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancia del favorecido, lo



que en realidad se pretende es cuestionar la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete sobre la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación que don Wálter Álex Ríos Solís presentó contra la sentencia condenatoria; esto es, la sentencia, Resolución 11, de fecha 2 de febrero de 2016; y no la resolución de fecha 25 de julio de 2016, que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete.

- 13. En efecto, según se aprecia a foja 51 de autos, en el numeral 2 de la sentencia, Resolución 11, de fecha 2 de febrero de 2016, se declaró inadmisible el recurso de apelación que presentó el favorecido por no haber concurrido su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete que emitió la precitada resolución estuvo integrada por los señores Sanz Quiroz, García Huanca y Quispe Mejía (f. 61).
- 14. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del derecho al debido proceso y se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso, o a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.
- 15. Este Colegiado aprecia a fojas 187 de autos que la sentencia de fecha 7 de julio de 2017, emitida en segunda instancia en el presente proceso de *habeas corpus* y que desestimó la demanda, fue dictada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete integrada por los señores Sanz Quiroz, García Huanca y Quispe Mejía, quienes se pronunciaron en los numerales 13 y 14 de la citada sentencia sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancia al haberse declarado inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria impuesta al favorecido.
- 16. Por ello, esta Sala considera que la participación del colegiado integrado por los magistrados Sanz Quiroz, García Huanca y Quispe Mejía en la expedición de la sentencia, Resolución 11, de fecha 2 de febrero de 2016, y en la sentencia de segunda instancia en el presente proceso de *habeas corpus* vulnera el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.
- 17. Por consiguiente, al haberse infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, se ha incurrido en un vicio procesal que constituye un quebrantamiento de forma (Expedientes 2944-2012-PHC/TC y 3064-2016-PHC/TC). Por tanto, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal



Constitucional, se deben devolver los actuados a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento en el proceso de *habeas corpus* sin la intervención de los magistrados Sanz Quiroz, García Huanca y Quispe Mejía.

18. Finalmente, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4865-2012-PHC/TC, en un caso similar al presente, ha dejado establecido que el derecho a la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. En ese sentido, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

#### RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado en segunda instancia; en consecuencia, ordena a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete conocer y resolver el presente proceso de *habeas corpus* sin la intervención de los magistrados Sanz Quiroz, García Huanca y Quispe Mejía.

Publiquese v notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:





# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en el proyecto de auto. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones:

- 1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
- 2. En ese sentido, conviene poner en conocimiento del demandante que son manifestaciones del debido proceso los derechos de defensa y de pluralidad de instancia o grado.
- 3. Asimismo, en el fundamento 10 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones "afectación", "intervención" o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de "lesión" o "vulneración".
- 4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.



- 5. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
- 6. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretarie de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL